NUR <25899-60-00-699-2018-00111-00
Ubicación 36541
Condenado JUAN GUILLERMO LOPEZ CABRERA
C.C # 1033709377

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 19 de Enero de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del TRES (3) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el dia 20 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

NUR <25899-60-00-699-2018-00111-00
Ubicación 36541
Condenado JUAN GUILLERMO LOPEZ CABRERA
C.C # 1033709377

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 21 de Enero de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 22 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Número Interno 30541
Sentenciado: JUAN GUILLERMO LOPEZ CABRERA
Cédula 1033709377
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Lugar Reclusión: COMEB DE BOGOTA
Norma: LEY 906 DE 2004
Defensor: Dra. MARÍA DEL PILAR DELGADO ORJUELA – CC3 41717144 – AVENIDA JIMENEZ No. 4 – 49 OF 801 – mariadelpilarabogada@hotmail.com
Decisión: P: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Interlocutorio: 1563

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá D. C., Diciembre tres (3) de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Una vez allegada toda la documentación requerida con el fin de verificar los tiempos de privación de la libertad del condenado dentro de las sentencias objeto de acumulación jurídica de penas y atendiendo la información contenida en el expediente, procede el Despacho a verificar la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de **JUAN GUILLERMO LOPEZ CABRERA.**

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- Mediante sentencia del 7 de mayo de 2018, el **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE ZIPAQUIRA - CUNDINAMARCA,** condenó a **JUAN GUILLERMO LOPEZ CABRERA,** a la pena principal de quince (15) meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal, tras hallarlo penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**. Dentro de la misma sentencia condenatoria se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2.- Mediante sentencia proferida dentro del radicado No. 2016-00055 (N.I. 36434) en el que se vigila la pena impuesta a este condenado por el **JUZGADO TREINTA Y TRES PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE ESTA CIUDAD,** mediante sentencia del 13 de diciembre de 2018 por el delito de **TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES,** por los hechos ocurridos el día 29 de agosto de 2016, pena que asciende a cuarenta y dos (42) meses de prisión; y multa de tres (3) SMLMV. Dentro de la misma sentencia condenatoria, se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.3.- El 30 de abril de 2019, este Estrado Judicial acumulo jurídicamente las anteriores penas, fijando así una sanción definitiva de cincuenta y dos (52) meses de prisión y multa de tres (3) SMLMV.

2.4.- El condenado **JUAN GUILLERMO LOPEZ CABRERA,** ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 23 de marzo de 2018[1].

2.5.- A favor del condenado **JUAN GUILLERMO LOPEZ CABRERA** a la fecha de la presente providencia le han sido reconocidos por concepto de redención de pena los siguientes lapsos.

FECHA DEL AUTO	REDENCIÓN

[1] Acta de derechos del capturado y boleta de encarcelación No. 2.

	MESES	DÍAS
30 de abril de 2019	0	10
5 de diciembre de 2019	2	21
30 de junio de 2020	2	13
TOTAL	**5 MESES Y 14 DÍAS**	

3. CONSIDERACIONES

3.1.- CONSIDERACIÓN PREVIA

En atención a que, de la revisión de las causas penales objeto de acumulación jurídica de penas, se advirtió que en el proceso No. 11001-60-00-000-2016-00055-00[2], durante la audiencias preliminares celebradas en el mismo en contra de **JUAN GUILLERMO LOPEZ CABRERA**, le fue impuesta medida de aseguramiento preventiva en lugar de reclusión, para lo cual el Juzgado 55 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, emitió la Boleta de Encarcelación No. 33 del 30 de agosto de 2016[3], sin que de la revisión tanto de las piezas procesales del expediente que reposan en el Juzgado, como de la ficha técnica del mismo, existiera evidencia alguna donde se diera cuenta que dicha medida de aseguramiento se haya revocado o se hubiera concedido algún beneficio liberatorio a favor del condenado, no obstante, el día 23 de marzo de 2018 el sentenciado fue capturado en situación de flagrancia en el Municipio de Zipaquirá (Cundinamarca), en comisión de otro acto delictivo por el cual fue condenado dentro del proceso No. 25899-60-006-99-2018-00111-00; el Despacho en autos No. 0545, 696 y 1565 del 12 de marzo, 20 de mayo y 14 de agosto de 2020, solicitó diferente información sobre los lapsos de privación de libertad del condenado, previo a emitir una decisión de fondo sobre la procedencia del subrogado penal bajo estudio.

Con base en lo anterior, y luego de recaudar todos los elementos de juicio suficientes para establecer los lapsos de privación de la libertad del condenado, se determinó que, según informó el Director de la Cárcel Distrital de Varones y anexo Mujeres, y el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, dentro de la noticia criminal No. 11001-61-08-112-2015-02775-00, al condenado **JUAN GUILLERMO LOPEZ CABRERA,** se le impuso medida de aseguramiento preventiva en establecimiento carcelario, para lo cual el Juzgado 55 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, emitió la boleta de encarcelación No. 033 del 30 de agosto de 2016; radicado en el cual se dispuso la ruptura de la unidad procesal dando origen al CUI No. 11001-61-00-000-2016-00055, quedando a disposición de este el sentenciado por los delitos de hurto calificado y agravado en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; radicado que fue objeto de una nueva ruptura de la unidad procesal generando la causa No. 11001-61-00-000-2017-00019, proceso por el cual el penado quedó a disposición por el punible de hurto calificado y agravado, donde el Juzgado 39 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 5 de octubre de 2017, ordenó la libertad por pena cumplida del interno, para lo cual libró la boleta de libertad con oficio No. 1185 de la misma fecha.

Así las cosas, se estableció que en contra del condenado **JUAN GUILLERMO LOPEZ CABRERA,** al momento de la captura en flagrancia el 23 de marzo de 2018, por cuenta del radicado No. 25899-60-006-99-2018-00111-00, ya no pesaba medida de aseguramiento alguna en su contra, pues el 5 de octubre de 2017, en el proceso No. 11001-61-00-000-2017-00019, se le concedió la libertad por pena cumplida; proceso último que tuvo origen de la ruptura de la unidad procesal del radicado No. 11001-61-00-000-2016-00055, el cual fue objeto de acumulación jurídica de penas a favor del sentenciado; por lo cual, no hay lugar a reconocerle lapso alguno de privación de pena objeto de acumulación jurídica de panas, por dicha causa penal.

3.2.- PROBLEMA JURÍDICO

[2] El cual fue objeto de ruptura de la unidad procesal, con noticia criminal de origen No. 110016101122015027750O.
[3] Según la información que reposa en el proceso, el condenado se encontraba recluido en la Cárcel Distrital de Bogotá

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"...Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Artículo 64. Libertad condicional. ***El juez, previa valoración de la conducta punible,*** *concederá la libertad condicional a la persona condenado a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...."(Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia o no.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.1 FACTOR OBJETIVO

3.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO: el condenado **JUAN GUILLERMO LOPEZ CABRERA,** fue dejado a disposición de estas diligencias desde el 23 de marzo de 2018, por manera que a la fecha lleva como tiempo físico un total de **32 MESES y 10 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: Al penado se le ha reconocido un total de **5 MESES 28 DÍAS**, dentro de las presentes diligencias.

Luego a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **JUAN GUILLERMO LOPEZ CABRERA**, ha purgado un total de **38 MESES Y 8 DÍAS**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena acumulada (52 meses) que corresponde a 31 meses y 6 días, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.1.2 De los perjuicios

El sentenciado **JUAN GUILLERMO LOPEZ CABRERA**, no fue condenado al pago de perjuicios dentro de la causa penal No. 2018-111, atendiendo que el Juzgado fallador en la sentencia condenatoria indicó que las víctimas del acto criminal fueron indemnizadas. En el mismo sentido,

el Despacho de instancia no condenó al penado al pago de perjuicio alguno dentro del radicado No. 2016-00055.

Por lo cual, el Despacho continuará realizando el estudio pertinente para la eventual concesión del subrogado penal bajo análisis a favor del penado.

3.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.1 De la conducta desplegada en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **JUAN GUILLERMO LOPEZ CABRERA**, en su centro de reclusión que para el caso es su domicilio, revisada la documentación allegada, la conducta del penado ha sido en su mayoría calificada en grado de "BUENA Y EJEMPLAR", durante el tiempo que ha permanecido detenido por cuenta de estas diligencias, no registra sanciones disciplinarias y fue expedida a su favor la resolución favorable No. 2484 de fecha 25 de julio de 2020, en donde el Director del Establecimiento Penitenciario la Picota, conceptuaron favorablemente la libertad condicional del interno, por lo que se desprende que éste ha presentado un buen comportamiento.

3.2.2 Del arraigo social y familiar del penado

Respecto del arraigo familiar y social de **JUAN GUILLERMO LOPEZ CABRERA,** encuentra los Juzgados falladores en las sentencias condenatorias objeto de acumulación jurídica de penas, reseñaron que: nació el 12 de mayo de 1989 en la ciudad de Bogotá, estado civil unión libre, bachiller, de profesión ayudante de zapatería e hijo de JUAN GUILLERMO LOPEZ MAYORGA y JANETH CABRERA.

De otro lado, el penado mediante memoriales radicados en este Despacho, allegó **(i)** copia de cédula de ciudadanía del penado, **(ii)** copia de la cédula de ciudadanía de la señora YANET CABRERA ACOSTA, **(iii)** recibo de servicio público de gas natural del inmueble ubicado en la dirección KR 23C 33A SUR 3, **(iv)** certificado emitido por la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe, por medio de la cual se hace constar que el condenado tiene su domicilio en la KR23C#33A-03SUR de esta ciudad, **(v)** certificado laboral suscrito por la señora ANGELA ASTRID PEDRAZA, en calidad de representante legal del establecimiento de comercio "CALZADO JALD SPORT", donde certifica que el sentenciado laboró en dicha empresa en años anteriores, y **(vi)** registro civil de nacimiento del menor JELO, descendiente del penado, **(vii)** manuscrito formado por varios habitantes del barrio Quiroga Central –según se afirma en el escrito-, por medio del cual se indica que el penado es una persona correcta y que no representa peligro alguno para dicha comunidad.

De otro lado, de la información allegada al paginario, se estableció que el condenado eventualmente disfrutaría el subrogado penal bajo estudio en la **CARRERA 23 C No. 33 A – 03 DE BOGOTÁ,** por lo cual el Juzgado ordenó se practicara diligencia domiciliaria en la dirección reportada, para efectos de la verificación del arraigo familiar y social, por lo que ingresó el informe de visita domiciliaria que ingresó al Despacho, mediante el cual la Asistente Social encargada para tal labor, informó que, atendiendo las instrucciones impartidas por el Juez Coordinador de estos Despachos, quien acatando las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso la utilización de ayudas virtuales y teletrabajo para enfrentar la emergencia sanitaria declarada en el país; la entrevista fue realizada a través de llamada, la cual fue atendida por la señora YANETH CABRERA ACOSTA, al abonado telefónico 3114825879, quien manifestó ser la progenitora del condenado, persona informó que el inmueble objeto de la diligencia, es de su propiedad hace aproximadamente 12 años, donde residen junto con el padrastro del condenado, el señor ISAAC GUZMAN SIERRA, el hermano del penado, MANUEL FERNANDO GUZMAN, y la compañera permanente del interno, ANA DEISY ORTIZ, y sus descendientes.

Señaló que el penado actualmente cuenta con 31 años de edad, bachiller y de estado civil unión marital de hecho con la señora ANA DEISY ORTIZ, hace 12 años, relación de la cual fueron procreados dos descendientes, quienes en la actualidad cuentan con 14 y 4 años de edad.

Refirió la entrevistada que el condenado antes de ser privado de la libertad por cuenta de esta causa penal, residía en el inmueble objeto de la diligencia, junto con las personas que habitan actualmente la vivienda, quien siempre se ha dedicado a trabajar como guarnecedor de zapatería.

En cuanto al desempeño social del penado, indicó que el mismo vivió en el referido inmueble más de 10 años, manteniendo un adecuado comportamiento y buenas relaciones con los vecinos de la comunidad, por lo cual ninguno de ellos se opone a que vuelva a habitar el lugar.

Por último, manifestó la informante que todas las personas que habitan dicha vivienda conocen del trámite que se está adelantando y asegura que están de acuerdo con que el sentenciado eventualmente llegue a vivir allí, asegurando que cuentan con los recursos suficientes para cubrir todos los gastos del penado, garantizándole su alimentación y demás necesidades básicas.

Conforme a lo indicado, advierte el Juzgado que el condenado contaría eventualmente con un arraigo de tipo familiar y un domicilio donde llegar correspondiente al lugar en el que reside su núcleo familiar, empero se advierte que no se cuenta con información suficiente para determinar un arraigo social del penado, pues si bien, la persona que atendió la entrevista efectuada por la Asistente Social, indicó que el mismo se desempeñaba en labores de guarnecedor de calzado y que para dichos efectos el penado en pretérita oportunidad allegó una certificación de la empresa de calzado ""CALZADO JALD SPORT", de la misma no se puede advertir el tiempo que estuvo vinculado a dicho establecimiento de comercio, pues en el citado documento se indicó que el penado "había laborado en años anteriores en la fábrica", afirmación indefinida que no permite al Despacho establecer la época en la cual el condenado desempeñó dicha función realmente.

No obstante, lo cierto es que en el reporte de antecedentes penales que reposa en el paginario y la información que registra el sistema de gestión de estos Juzgados, donde claramente se advierte que en contra del señor **JUAN GUILLERMO LOPEZ CABRERA,** existen más de 6 sentencias condenatorias, por hechos ocurridos de manera contigua y prolongados alrededor de 8 años, lo que permite establecer que el interno se dedicaba era a actividades ilegales.

Así las cosas, no se cuenta con mayor información sobre su desenvolvimiento social que permitan inferir que cuenta con un arraigo de tipo social, diferente a ello, se itera, ha hecho de la actividad delictiva su *modus vivendi*, pues en su haber delictivo se logró constatar que el sentenciado cuenta con 7 sentencias condenatorias emitidas en su contra por hechos ocurridos en los años 2010, 2011, 2015, 2016 y 2018, por los delitos de hurto en su diferentes modalidades, tráfico de estupefacientes y fabricación, tráfico o porte ilegal armas o municiones, lo que permite inferir a este Despacho, que el condenado antes de ser privado de la libertad a disposición de estas diligencias, se dedicaba a delinquir, por tal razón no se es posible establecer un arraigo social definido del sentenciado.

Es así que, se itera no se advierte información suficiente de tipo social que revele proyección de estudio y/o trabajo, su desenvolvimiento y conducta social, y las reales actividades realizadas antes de su privación de libertad, y si contribuía de alguna manera productiva a la sociedad. Por manera que no se tiene certeza de tales actividades y de su desenvolvimiento social que permitan inferir que cuenta con un arraigo de tipo social.

En consecuencia, el requisito atinente al arraigo social NO se encuentra satisfecho, por manera que no se halla acreditado el requisito previsto en el numeral 3° del artículo 64 del Código Penal modificado por la Ley 1709 de 2014, para la concesión del subrogado de la libertad condicional a favor del penado.

No obstante lo anterior, el Despacho continuará con el estudio de rigor frente al cumplimiento de los demás requisitos legales para la concesión de la mentada prerrogativa penal, concerniente a la valoración de la conducta punible desplegada por el condenado.

3.2.2 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, **pues si bien este requisito fue modificado, no fue eliminado en la nueva ley,** por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "*previa valoración de la conducta punible"* y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."

"...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. ***Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.***

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..." (Negrillas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Constitucional mediante la sentencia T-640 de 2017 del 17 de octubre de 2017 con ponencia del H. Magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo, reiteró que para la concesión de la libertad condicional es indispensable que acatando lo dispuesto en el art. 64 del Código Penal, modificado por el art. 30 de la Ley 1709 y la pluricitada providencia C-757 de 2014, se realice esto "***previa valoración de la conducta punible***" conforme al contenido de la sentencia condenatoria y determine el cumplimiento de los presupuestos exigidos en la norma en cita.

Al respecto señaló:

"Así, los jueces competentes para decidir acerca de una solicitud de libertad condicional deben interpretar y aplicar el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, tal como fue condicionado en la Sentencia C-757 de 2014, esto es, ***bajo el entendido de que la valoración que realice de la conducta punible tenga en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.***

Entonces, una vez haya valorado la conducta punible, a continuación verificará el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena; (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena en establecimiento penitenciario o carcelario, y (iii) que demuestre arraigo familiar y social".

Por su parte la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión emitida el 19 de noviembre de 2019, bajo el radicado 2019-15806 (107644), con ponencia de la H. Magistrada Patricia Salazar Cuéllar, reseñó:

"(...) i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales.

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras, por lo que el Juez de ejecución de penas debe valorar, por igual todas y cada una de estas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, este es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato, debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado".

Ahora, en reciente decisión emitida el 14 de julio de 2020, en el radicado No. 1057/110998, con ponencia del H. Magistrado Hugo Quintero Bernate, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia reseñó:

"...

Sobre el examen que debe efectuar el juez de ejecución de penas al momento de determinar la viabilidad del beneficio de la libertad condicional, esta Sala en un caso similar (sentencia STP15806-2019), advirtió que dicho análisis debe realizarse en su integridad, esto es, conforme lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, en la que además de la gravedad y modalidad de la conducta, impera analizar las circunstancias de mayor o menor punibilidad, teniendo en cuenta los aspectos tanto negativos como favorables de la sentencia, lo cual debe ser armonizado con el comportamiento del procesado en prisión y los demás datos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Lo anterior, supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

En el asunto bajo estudio, los jueces de primera y segunda instancia examinaron la solicitud de JUAN CARLOS ROMERO CASTILLO de cara al artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 y la Sentencia C-757 de 2014, y con fundamento en ello negaron el subrogado de la libertad condicional.

Para ello, tanto el Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, como el Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Bogotá destacaron que, pese a cumplir con el factor objetivo y observarse que el comportamiento intramural del sentenciado ha sido bueno, la gravedad de la conducta punible perpetrada impide la concesión del beneficio.

Así, el juez de penas resaltó que, en la sentencia condenatoria, el funcionario fallador reprochó en gran manera el actuar del procesado, pues *"hacia parte de una organización criminal dedicada al tráfico de estupefacientes en el barrio San Bernardo de esta ciudad, y en su calidad de funcionario adscrito a la Policía Nacional, su rol consistía en mantener una comunicación sistemática con los administradores de las líneas de estupefacientes a fin de concretar la recolección del cobro de la cuota del producto de su venta, manteniendo una confabulación permanente, omitiendo sus funciones públicas al permitir la libre realización de la actividad delincuencial, en contraprestación de una nómina ilegal pagada por cada uno de los sitios del expendio, que a su vez le suministraban estupefacientes a fin de exhibir falsos positivos ante la Policía Nacional"*.

...

Lo anterior significa que, con fundamento en dicha valoración del comportamiento punible por el que fue penalmente sancionado el aquí demandante, las autoridades judiciales elaboraron un diagnóstico que no permite acceder a su pretensión, pero sí concluir que es necesario que continúe con el tratamiento penitenciario intramural, para no poner en riesgo a la comunidad, ni enviar un mensaje equivocado respaldando su proceder, luego de que vulnerara su confianza y desprestigiara a la institución con su conducta al margen de la ley.

Bajo ese panorama, refulge evidente que las autoridades judiciales demandadas emitieron sus decisiones bajo parámetros de ponderación, con fundamento en los cuales entraron a determinar qué resulta más provechoso para el encausado y la comunidad: si continuar la ejecución de la pena en establecimiento carcelario o proceder con la libertad del sentenciado. De tal ejercicio, la conclusión apuntó a que los delitos por los cuales ha sido castigado JUAN CARLOS ROMERO CASTILLO, mismo que fue catalogado por el juez fallador en la providencia de condena como de una entidad grave, debe imponerse por encima de cualquier otra circunstancia.

Pensar que el comportamiento de la parte actora no reviste mayor atención y sanción por parte del Estado, llevaría sin duda a que la función de prevención general que debe cumplir la sanción penal esté llamada al fracaso y, de contera, el *"(...) fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional"*[4] que se impone a la justicia, se vería burlado.

Así las cosas, los razonamientos plasmados en los proveídos cuestionados se advierten ajustados a derecho, pues se encuentran fundamentados en las disposiciones legales y la jurisprudencia sobre la materia. Del mismo modo, su contraste con el caso concreto permite a la Sala alcanzar la misma conclusión".

En este orden de ideas, acatando lo señalado en la Sentencia C-757 del 2014 y precedentes jurisprudenciales conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que la valoración de la conducta

4 Ley 270 de 1996, artículo 1º.

punible desplegada por la condenado **JUAN GUILLERMO LOPEZ CABRERA**, de cara a su proceso de resocialización impide la concesión del subrogado solicitado.

La anterior conclusión se realiza desde la óptica de la necesidad de continuar ejecutando la pena sopesada a la función resocializadora del tratamiento progresivo penitenciario, al realizar una ponderación de los elementos de la conducta desplegada y analizada en la sentencia condenatoria, frente a los factores de readaptación que ha desarrollado el interno para lograr su reinserción social, a la luz de las funciones de la condena aplicables en esta etapa de ejecución de penas, como lo es la prevención especial y la reinserción social.

Frente a dicho aspecto la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia ha reiterado que *"(...) una de las funciones de la pena es la prevención especial positiva que consiste en buscar la resocialización del condenado, respetando su autonomía y dignidad humana, pues el objeto del derecho penal no es excluir al infractor de la sociedad, sino promover la reinserción de este, ofreciéndole todos los medios razonables encaminados a alcanzarla. (...) Con tal fin, el Código Penitenciario y Carcelario prevé unos mecanismos terapéuticos mediante los cuales se pretende potenciar las cualidades de los penados y prepararlos para la vida en libertad, y unos beneficios administrativos que pueden implicar reducción del tiempo de privación de esta (...)"*[5].

Criterio que obliga al Juez de Ejecución de penas a sopesar los efectos de la pena que hasta el momento haya purgado el condenado, el comportamiento del mismo en su lugar de reclusión y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, atendiendo lo establecido en el artículo 64 del Código Penal, y del desarrollo que de esa norma han realizado los precedentes jurisprudenciales.

No obstante, para efectos del otorgamiento de la libertad condicional, el comportamiento del procesado en prisión se debe armonizar con los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, tomando puntualmente el estado actual del proceso de resocialización del condenado, frente a todos los aspectos de la conducta punible analizada.

Argumento que fue desarrollado por la Corte Constitucional y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en donde se estableció la importancia de efectuar una ponderación razonable entre la valoración de la conducta punible y el nivel de resocialización del condenado, valorando todas las circunstancias elementos y consideraciones presentadas por el juez en la sentencia condenatoria sean estos favorables o desfavorables.

Asimismo, y como se reseñó en precedencia, el referido precedente jurisprudencial estableció que: *"(...) Lo relevante de este asunto, es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados (...)".* [6]

Elemento que de igual manera tuvo en consideración la Honorable Corte Suprema de Justicia en la sentencia de tutela con radicado No. 107644 de noviembre de 2019, donde se indicó que el Juez no solamente se puede limitar hacer alusión a la lesividad de la conducta punible para declarar la improcedencia del subrogado bajo estudio, sino el mismo se debe realizar con un análisis completo, hilando el comportamiento del condenado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad.

---

[5] Sentencia STP1179-2020. Radicación n.° 108723. Bogotá D.C., diez (10) febrero de dos mil veinte (2020). M.P. JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA.

[6] T-640 de 2017

Aunado a ello, en reciente decisión emitida en el radicado No. 1057/110998, el 14 de julio de 2020, reiteró que el juez de ejecución de penas en su ponderación, debe sopesar el tratamiento penitenciario frente a la valoración de la conducta punible por la que fue condenado, teniendo en cuenta las consideraciones plasmadas en la sentencia condenatoria sean favorables o desfavorables, a fin de llegar a la conclusión a lugar.

Frente al caso, de la valoración del acervo probatorio obrante en el expediente, se tiene que si bien ha cumplido algo más de las 3/5 partes de la pena impuesta, y a su favor fue emitida resolución favorable por el establecimiento carcelario, además ha desarrollado actividades que le han significado el reconocimiento de redención de pena, lo cierto es que, considera esta Funcionaria que para el caso de **JUAN GUILLERMO LOPEZ CABRERA**, aún se hace necesaria la ejecución de la pena resultado de la valoración de las conductas punibles por las que fue condenado, toda vez que, toda vez que, no pueden perderse de vista las circunstancias en que se enmarcó la acción criminal que realizó al momento de la comisión de los hechos que dieron origen a las condenas objeto de acumulación jurídica de penas dentro de este proceso, como quiera que, de un lado, conforme lo reseñado por el fallador en la sentencia condenatoria dentro del proceso No. 2018-00111 se tiene que, el sentenciado en coparticipación criminal hurtaron de una vivienda un televisor para luego emprender la huida en un vehículo automotor, quienes fueron interceptados por funcionarios de la Policía Nacional, luego de ser alertados de dicho acto criminal por la comunidad del sector.

A su vez, de las piezas procesales que reposan en el proceso No. 2016-00055, se estableció que la conducta penal que dio origen a la referida causa penal, se originó a raíz de un hurto perpetrado en una residencia del barrio Castilla de esta ciudad y en el que habría participado **JUAN GUILLERMO LÓPEZ CABRERA,** dado que se encontraron sus huellas digitales en el lugar de los hechos, la Fiscalía General de la Nación solicitó orden de captura en su contra, la cual se efectuó el día 29 de agosto de 2016 en la carrera 23C No. 33ª - 03 Sur, lugar donde encontraron sobre una mesa cocaína y sus derivados en una cantidad de 270,1 gramos de cocaína, la que hallaron junto a un arma de fuego tipo revolver y 250 cartuchos.

Tal actuar reincidente, revela la personalidad del condenado, pues no se trata de un delincuente primario pues cuenta con antecedentes penales, carente de valores ante sus congéneres e irrespetuosa con el ordenamiento legal, hechos que generan constante zozobra en la sociedad, que a diario es víctima de tales quehaceres delictivos, y que en múltiples ocasiones culminan con nefastas consecuencias.

Dicha situación cobra mayor relevancia, máxime cuando se trata de varias conductas como las despegadas por el condenado, quien, por una parte, con el fin de llevar a cabo su acaecer criminal procedió apropiarse de un elemento sustraído de una vivienda, para luego emprender su huida con la utilización de un vehículo automotor.

Por otra parte, el señor **JUAN GUILLERMO LOPEZ CABRERA,** fue capturado posteriormente en posesión de cocaína y sus derivados, razón por la cual fue condenado por el punible de Tráfico, fabricación o porte de Estupefacientes, conducta que atenta contra el bien jurídico de la salud pública y contribuye al flagelo de la drogadicción que tanto daño ha hecho a nuestro país en especial a la población juvenil, que a diario sucumbe ante dichas sustancias, circunstancias que revelan la personalidad de la condenada intolerante, insensible e irrespetuosa frente a sus semejantes.

Es así que las circunstancias descritas, sopesadas con la valoración de la conducta punible por la que fue condenado, no resultan suficientes en este momento procesal para predicar que no se hace necesaria la ejecución de la pena. Lo anterior, más aún cuando no es la primera vez que el penado contraría el ordenamiento legal, pues como se constató en la acumulación jurídica de penas decretada en estas diligencias, el reporte de antecedentes penales allegado al expediente y la página Web de esta especialidad, es claro que obran en su haber delictivo registra seis diferentes condenas. Y es que aunado a lo anterior, se tiene que el penado no acredite su arraigo social como quedó expuesto en el acápite pertinente.

Por manera que, el diagnóstico-pronóstico que surge de la valoración de la conducta punible por la cual fue condenado, frente a la necesidad de la ejecución de pena que le fue impuesta, impide para este momento la concesión de la libertad condicional a **JUAN GUILLERMO LOPEZ CABRERA** quien deberá continuar el tratamiento penitenciario, con el fin de que se cumplan los fines de prevención especial y resocialización de la pena que operan en la etapa de su ejecución.

Lo anterior no obsta para que con posterioridad, se realice un nuevo estudio de libertad condicional, ponderando la necesidad o no de la ejecución de la pena, conforme la realidad probatoria procesal, atendiendo el carácter progresivo del tratamiento penitenciario.

Conforme las anteriores consideraciones, el Despacho negará el subrogado de la libertad condicional al condenado **JUAN GUILLERMO LOPEZ CABRERA.**

- **OTRAS DETERMINACIONES**

Incorpórese al expediente el reporte de antecedentes penales del condenado, el correo electrónico por medio del cual el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio allegó un CD con las audiencias surtidas dentro del proceso No. 11001-60-00-000-2016-00055-00, y el oficio por medio del cual la cárcel Modelo corrió traslado de lo requerido por el Juzgado al COMEB, para efectos de atender lo solicitado por el Despacho en auto del 14 de agosto de 2020, los cuales se tendrán en cuenta en el momento procesal respectivo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **JUAN GUILLERMO LOPEZ CABRERA,** la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad.

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

CUARTO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario la Picota, para la actualización de la hoja de vida de la condenado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ
JUEZA

JSLL

En la fecha Notifiqué por Estado No.

13 ENE 2021

La anterior providencia.

ACTUACIÓN	1. INGRESOS	2. EGRESOS
4	1.1	2.1

JUZGADO 78 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN P3.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 36541

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** ____

FECHA DE ACTUACION: 3-DIC-20

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 23 Diciembre 2020

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan Guillermo Lopez Cabrera

CC: 1033709377 BTA

TD: 98213

Hora: 3:00 PM
Apelo

Apelar

HUELLA DACTILAR:

JERMS - CSJ NOTIFICACION

RADICACIÓN :
SENTENCIADO : JUAN GUILLERMO LOPEZ CABRERA
DELITO : HURTO AGRAVADO Y CALIFICADO – OTRO
ESTABLECIMIENTO : PENITENCIARIO LA PICOTA
JUSGADO : 28 DE EJCPMS
SOLICITUD : RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN
REMITENTE : AL CORREO ELETRONICO
Sec 01 jepms bta @ cendoj . ramajudicial . gov . co .

SEÑORA JUEZ
CAROL LICETTE CUBIDES HERNANDEZ
E.S.M.

me dirijo cordialmente para pedirle el favor de que me colabore con mi beneficio de libertad condicional el sentenciado Juan Guillermo Lopez cabrera lo anterior solicito el recurso de apelación de la libertad condicional sin que obre en el expediente la documentación exijida por la ley por lo tanto se dispone a solicitar a la . direción del establecimiento penitenciario "picota" esta remita los documentos exijidos en el art. 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993 y el art. 471 de la ley 906 de 2004

respectuamente

de otra parte teniendo encuenta la aplicación favorable de la ley 1709 del 2014 por medio de la cual se reforma algunos articulos de la ley 65 de 1993 de la ley 599 de 2000 de la ley 55 de 1985 y se dicta otras "disposiciones" que en su articulo 30 modificado el Art 64 de la ley 599 de 2000 se debera analizar la petición bajo esta normalidad normativa por lo que el sentenciado debera aportar los documentos que demuestren su arraigo familiar y social para poder analizar la consecion del beneficio

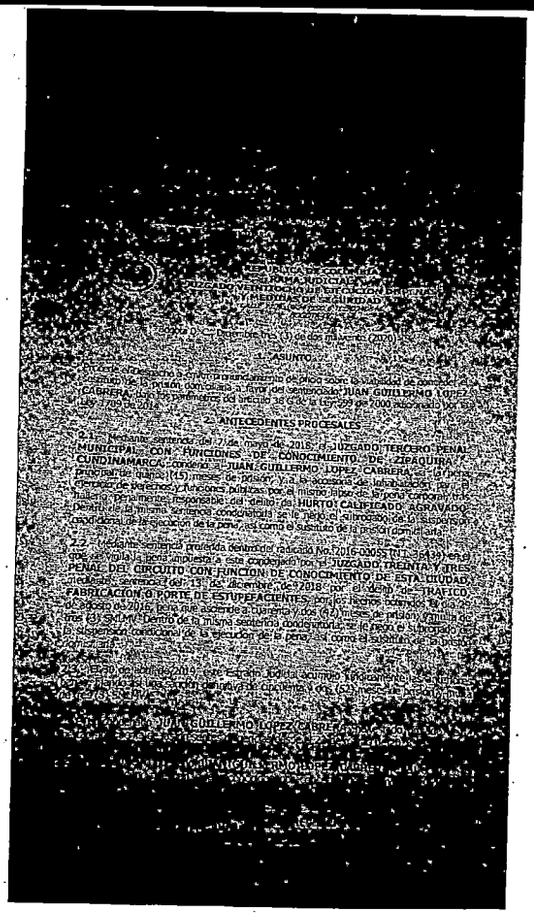

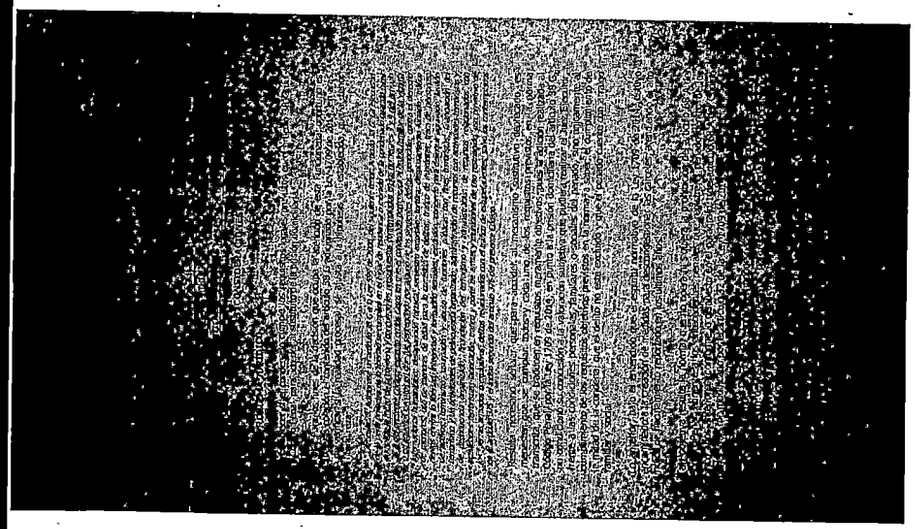

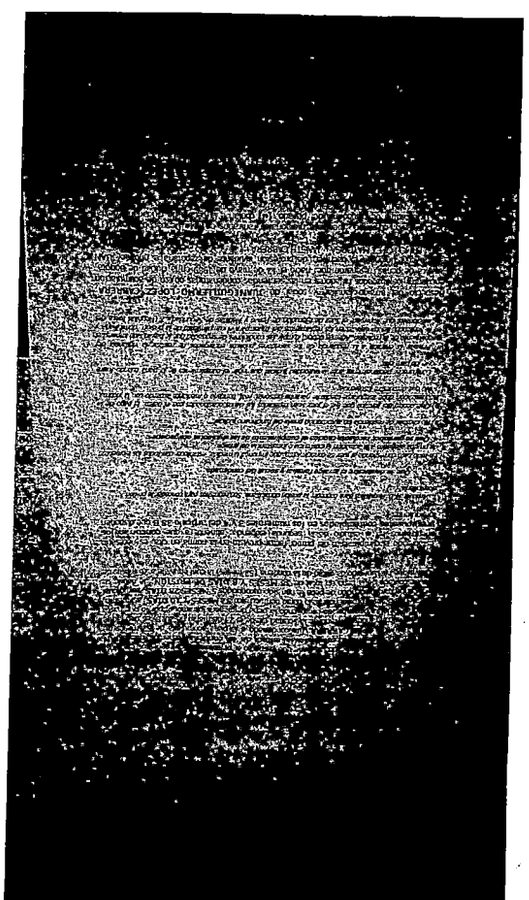

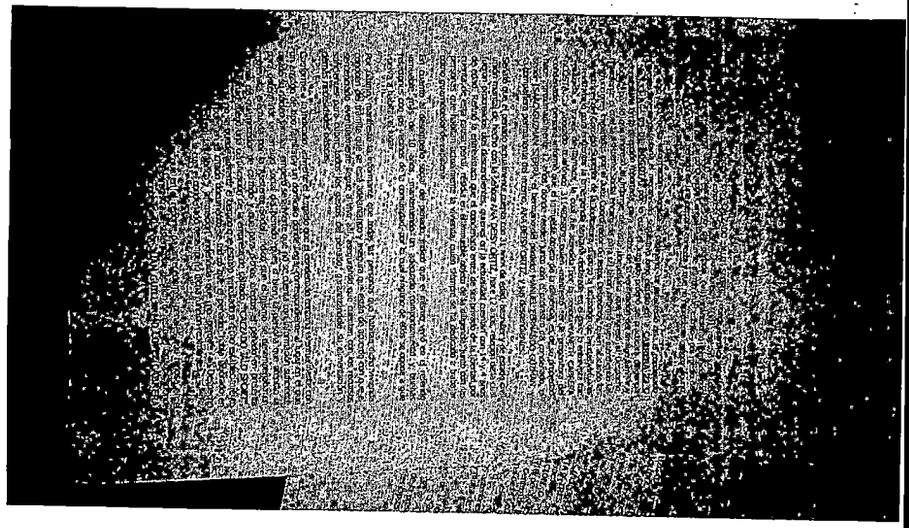

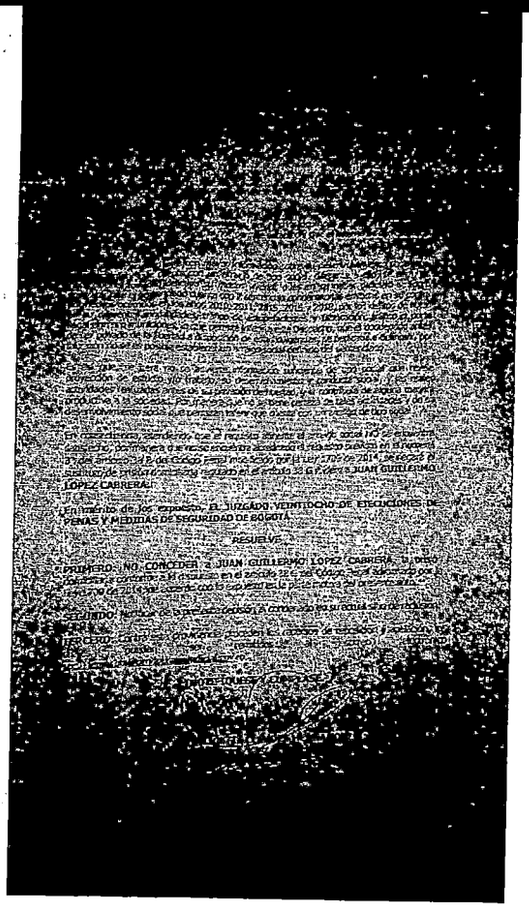

... el Despacho en instancia no ... al penado ... de [illegible] ... 2016-00055 ...

Por lo cual el Despacho continuará realizando el estudio pertinente para la eventual ... del subrogado penal bajo análisis a favor del penado.

3.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.1 De la conducta desplegada en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **JUAN GUILLERMO LOPEZ CABRERA**, en su centro de reclusión que para el ... revisada la documentación allegada, la conducta del penado ha sido en su mayoría calificada en grado de "BUENA Y EJEMPLAR", durante el tiempo que ha permanecido ... por cuenta de estas diligencias, no registra sanciones disciplinarias y fue expedida a su favor la resolución favorable No. 2484 de fecha 25 de julio de 2020, en donde el Director del Establecimiento Penitenciario la Picota, conceptuaron favorablemente la libertad condicional del interno, por lo que se desprende que éste ha presentado un buen comportamiento.

3.2.2 Del arraigo social y familiar del penado

Respecto del arraigo familiar y social de **JUAN GUILLERMO LOPEZ CABRERA**, encuentra ... Juzgados falladores en las sentencias condenatorias objeto de acumulación jurídica de penas, reseñaron que: nació el 12 de mayo de 1989 en la ciudad de Bogotá, estado civil unión libre, bachiller, de profesión ayudante de zapatería e hijo de JUAN GUILLERMO LOPEZ MAYORGA y JANETH CABRERA.

De otro lado, el penado mediante memoriales radicados en este Despacho, allegó **(i)** copia de cédula de ciudadanía del penado, **(ii)** copia de la cédula de ciudadanía de la señora YANETH CABRERA ACOSTA, **(iii)** recibo de servicio público de gas natural del inmueble ubicado en la dirección KR 23C 33A SUR 3, **(iv)** certificado emitido por la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe, por medio de la cual se hace constar que el condenado tiene su domicilio en la KR23C #33A-03SUR de esta ciudad, **(v)** certificado laboral suscrito por la señora ANGELA ASTRID PEDRAZA, en calidad de representante legal del establecimiento de comercio "CALZADO JALD SPORT", donde certifica que el sentenciado laboró en dicha empresa en años anteriores, y **(vi)** registro civil de nacimiento del menor JELO, descendiente del penado, **(vii)** manuscrito firmado por varios habitantes del barrio Quiroga Central –según se afirma en el escrito–, por medio del cual se indica que el penado es una persona correcta y que no representa peligro alguno para dicha comunidad.

De otro lado, de la información allegada al paginario, se estableció que el condenado eventualmente disfrutaría el subrogado penal bajo estudio en la <u>**CARRERA 23 C No. 33 A – 03 DE BOGOTÁ**</u>, por lo cual el Juzgado ordenó se practicara diligencia domiciliaria en la dirección reportada, para efectos de la verificación del arraigo familiar y social, por lo que ingresó el Informe de visita domiciliaria que ingresó al Despacho, mediante el cual la Asistente Social encargada para tal labor, informó que, atendiendo las instrucciones impartidas por el Juez Coordinador de estos Despachos, quien acatando las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso la utilización de ayudas virtuales y teletrabajo para enfrentar la emergencia sanitaria declarada en el país, la entrevista fue realizada a través de llamada, la cual fue atendida por la señora YANETH CABRERA ACOSTA, al abonado telefónico 3114825879, quien manifestó ser la progenitora del condenado, persona informó que el inmueble objeto de la diligencia, es de su propiedad hace aproximadamente 12 años, donde residen junto con el padrastro del condenado, el señor ISAAC GUZMAN SIERRA, el hermano del penado, MANUEL FERNANDO GUZMAN, y la compañera permanente del interno, ANA DEISY ORTIZ, y sus descendientes.

Señaló que el penado actualmente cuenta con 31 años de edad, bachiller y de estado civil unión marital de hecho con la señora ANA DEISY ORTIZ, hace 12 años, relación de la cual fueron procreados dos descendientes, quienes en la actualidad cuentan con 14 y 4 años de edad

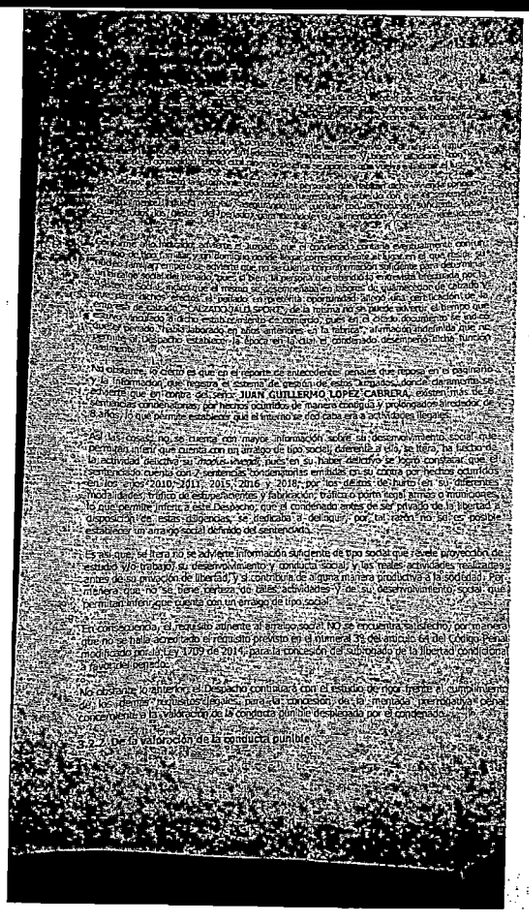

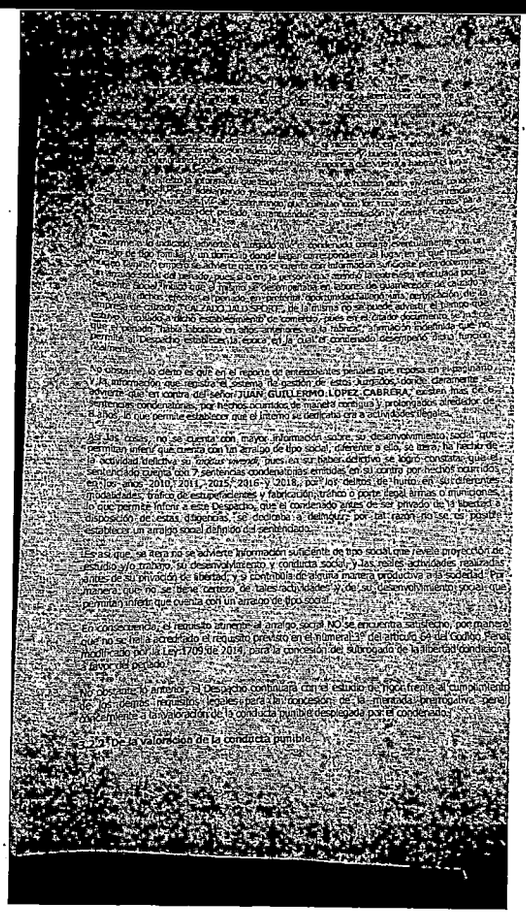

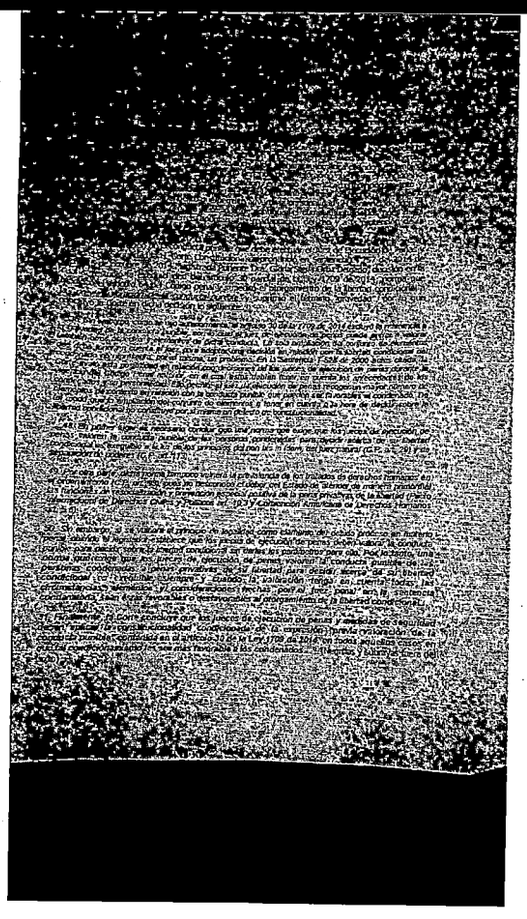

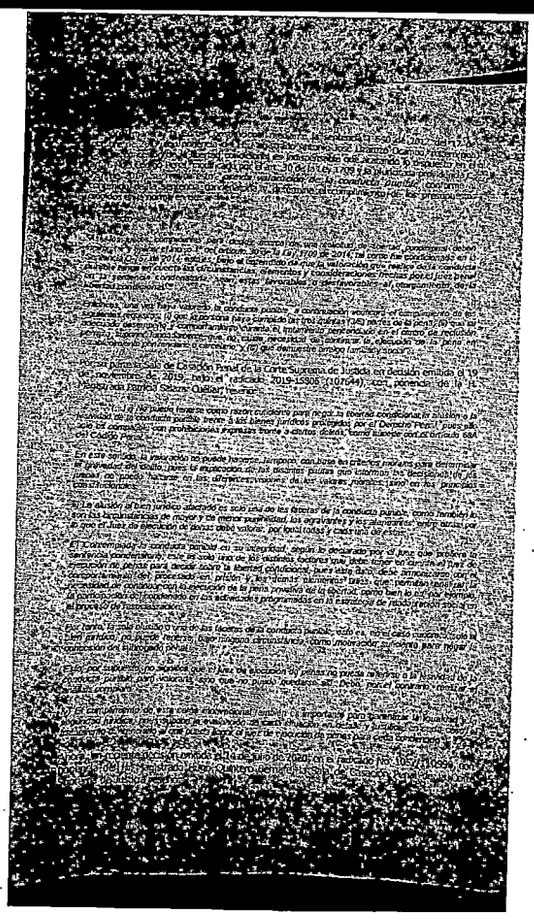

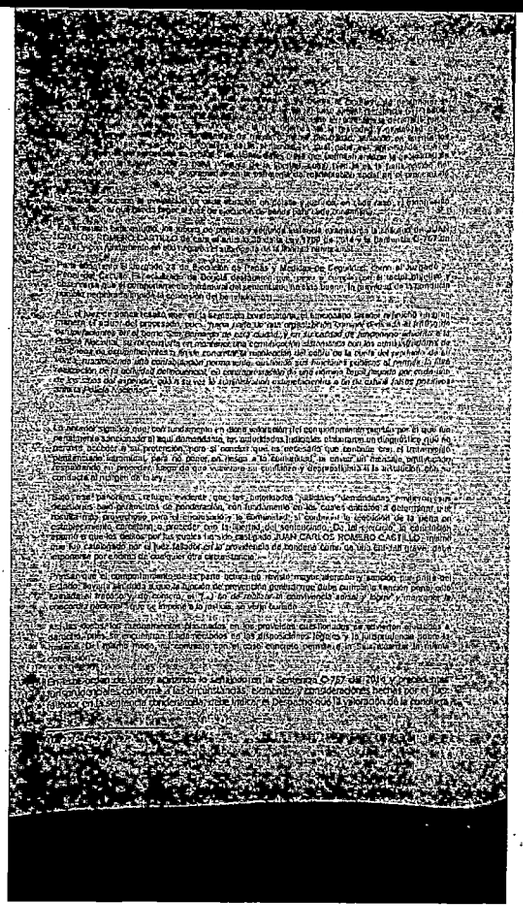

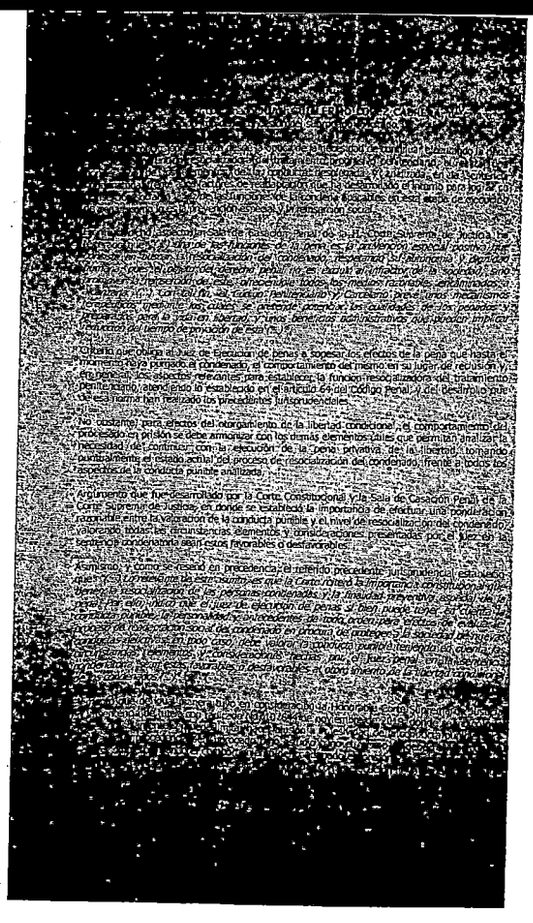

[illegible]

[illegible] tratamiento progresivo penitenciario [illegible] de la conducta desplegada y analizada en la sentencia [illegible] factores de readaptación que ha desarrollado el interno para lograr [illegible] las funciones de la condena aplicables en esta etapa de ejecución [illegible] prevención especial y la reinserción social.

[illegible] Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia [illegible] una de las funciones de la pena es la prevención especial positiva, que [illegible] en buscar la resocialización del condenado, respetando su autonomía y dignidad [illegible], pues el objeto del derecho penal no es excluir al infractor de la sociedad, sino [illegible] la reinserción de este, ofreciéndole todos los medios razonables encaminados a [illegible] (...). Con tal fin, el Código Penitenciario y Carcelario prevé unos mecanismos [illegible] mediante los cuales se pretende potenciar las cualidades de los penados y prepararlos para la vida en libertad, y unos beneficios administrativos que pueden implicar reducción del tiempo de privación de esta (...).

Criterio que obliga al Juez de Ejecución de penas a sopesar los efectos de la pena que hasta el momento haya purgado el condenado, el comportamiento del mismo en su lugar de reclusión y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, atendiendo lo establecido en el artículo 64 del Código Penal, y del desarrollo que de esa norma han realizado los precedentes jurisprudenciales.

No obstante, para efectos del otorgamiento de la libertad condicional, el comportamiento del procesado en prisión se debe armonizar con los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, tomando puntualmente el estado actual del proceso de resocialización del condenado, frente a todos los aspectos de la conducta punible analizada.

Argumento que fue desarrollado por la Corte Constitucional y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en donde se estableció la importancia de efectuar una ponderación razonable entre la valoración de la conducta punible y el nivel de resocialización del condenado, valorando todas las circunstancias, elementos y consideraciones presentadas por el juez en la sentencia condenatoria sean estos favorables o desfavorables.

Asimismo, y como se reseñó en precedencia, el referido precedente jurisprudencial estableció que: "(...) Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tiene la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados (...)".

[illegible] tuvo en consideración la Honorable Corte Suprema de Justicia [illegible] noviembre de 2019 [illegible]

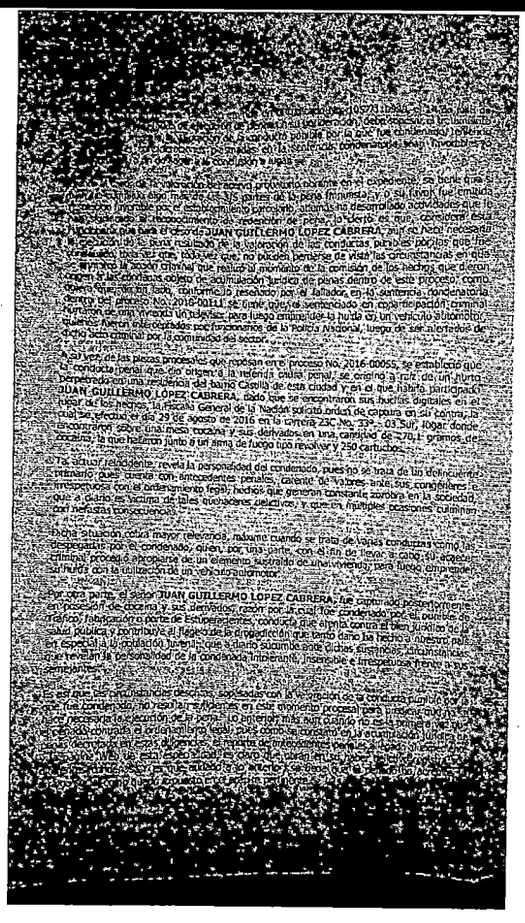

[illegible] 10570 [illegible] el 24 de [illegible] de [illegible] de ejecución de penas [illegible] consideración, debe apreciar el tratamiento [illegible] la valoración de la conducta punible por la que fue condenado, teniendo [illegible] en la sentencia condenatoria sean favorables [illegible] a la conclusión a que [illegible]

[illegible] de la valoración del acervo probatorio obrante en el expediente, se tiene que [illegible] algo más de las 3/5 partes de la pena impuesta, y a su favor fue emitida [illegible] favorable por el establecimiento carcelario, además ha desarrollado actividades que le [illegible] el reconocimiento de redención de pena, lo cierto es que, considera esta [illegible] que para el caso de JUAN GUILLERMO LOPEZ CABRERA, aún se hace necesaria la ejecución de la pena resultado de la valoración de las conductas punibles por las que fue condenado, toda vez que, toda vez que, no pueden perderse de vista las circunstancias en que [illegible] la acción criminal que realizó al momento de la comisión de los hechos que dieron origen a las conductas objeto de acumulación jurídica de penas dentro de este proceso, como quiera que, de un lado, conforme lo reseñado por el fallador, en la sentencia condenatoria dentro del proceso No. 2016-00111 se tiene que, el sentenciado en coparticipación criminal hurtaron de una vivienda un televisor, para luego emprender la huida en un vehículo automotor, quienes fueron interceptados por funcionarios de la Policía Nacional, luego de ser alertados de dicho acto criminal por la comunidad del sector.

A su vez, de las piezas procesales que reposan en el proceso No. 2016-00055, se estableció que la conducta penal que dio origen a la referida causa penal, se originó a raíz de un hurto perpetrado en una residencia del barrio Castilla de esta ciudad y en el que habría participado JUAN GUILLERMO LÓPEZ CABRERA, dado que se encontraron sus huellas digitales en el lugar de los hechos, la Fiscalía General de la Nación solicitó orden de captura en su contra, la cual se efectuó el día 29 de agosto de 2016 en la carrera 23C No. 33ª - 03 Sur, lugar donde encontraron sobre una mesa cocaína y sus derivados en una cantidad de 70,1 gramos de cocaína, la que hallaron junto a un arma de fuego tipo revólver y 250 cartuchos.

Tal actuar reincidente, revela la personalidad del condenado, pues no se trata de un delincuente primario pues cuenta con antecedentes penales, carente de valores ante sus congéneres e irrespetuosa con el ordenamiento legal, hechos que generan constante zozobra en la sociedad que a diario es víctima de tales quehaceres delictivos, y que en múltiples ocasiones culminan con nefastas consecuencias.

Dicha situación cobra mayor relevancia, máxime cuando se trata de varias conductas como las desplegadas por el condenado, quien, por una parte, con el fin de llevar a cabo su accionar criminal procedió apropiarse de un elemento sustraído de una vivienda, para luego emprender su huida con la utilización de un vehículo automotor.

Por otra parte, el señor JUAN GUILLERMO LOPEZ CABRERA, fue capturado posteriormente en posesión de cocaína y sus derivados, razón por la cual fue condenado por el punible de Tráfico, fabricación o porte de Estupefacientes, conducta que atenta contra el bien jurídico de la salud pública y contribuye al flagelo de la drogadicción que tanto daño ha hecho a nuestro país, en especial a la población juvenil, que a diario sucumbe ante dichas sustancias, circunstancias que revelan la personalidad de la condenada intolerante, insensible e irrespetuosa frente a sus semejantes.

Es así que, las circunstancias descritas, sopesadas con la valoración de la conducta punible por la que fue condenado, no resultan suficientes en este momento procesal para predicar que no se hace necesaria la ejecución de la pena. Lo anterior, más aún cuando no es la primera vez que el penado conculca el ordenamiento legal, pues como se constató en la acumulación jurídica de penas decretada en estas diligencias, el reporte de antecedentes penales allegado al expediente [illegible] de esta especialidad, es claro que obran en su haber [illegible] [illegible]

conforme a las anteriores consideraciones, el Despacho negará el subrogado de la libertad condicional al condenado **JUAN GUILLERMO LOPEZ CABRERA**.

OTRAS DETERMINACIONES

Incorpórese al expediente el reporte de antecedentes penales del condenado, el correo electrónico por medio del cual el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio allegó un CD con las audiencias surtidas dentro del proceso No. 11001-60-00-030-2016-00055, y el oficio por medio del cual la cárcel Modelo corrió traslado de lo requerido por el Juzgado 20 al COMEB, para efectos de atender lo solicitado por el Despacho en auto del 14 de agosto de 2020, los cuales se tendrán en cuenta en el momento procesal respectivo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **JUAN GUILLERMO LOPEZ CABRERA**, l LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de est providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuent privado de la libertad.

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

CUARTO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica Establecimiento Penitenciario la Picota, para la actualización de la hoja de vida de la condenad

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROL LICETTE CUBIDES HERNANDEZ
JUEZA

SEÑOR: JUEZ
28 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

E.S.D.
CONDENADO: JUAN GUILLERMO LOPEZ CABRERA
PROCESO: HURTO AGRAVADO Y CALIFICADO "ACOMULADO"
ASUNTO: ARTÍCULO 30 C.P.C. LEY 1709 DE 2014 3/5
LIBERTAD CONDICIONAL

DERECHO DE PETICIÓN ARTÍCULO 23 Y 29 C.N.

JUAN GUILLERMO LOPEZ CABRERA IDENTIFICADO NCC: 1033709377 BTA.
COMO APARECE AL PIE DE MI RESPECTIVA FIRMA OBRANDO COMO
CONDENADO DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA MUY RESPETOSAMENTE
ME DIRIJO A SU DIGNO DESPACHO CON EL FIN DE SOLICITARLES A QUIEN
CORRESPONDA EL RECURSO DE APELACIÓN DE MI DERECHO DE PETICIÓN
DE LA LIBERTAD CONDICIONAL YA QUE POR PARTE DE LA OFICINA JURIDICA
FAMILIAR Y RECLUSORIO CARCEL LA PICOTA ENVIO LOS DOCUMENTOS
RELACIONADOS PARA LA CONCEPCIÓN DE LA LIBERTAD CONDICIONAL LOS
DOCUMENTOS SE ENCUENTRAN DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA QUE
ENVIO EL JUEZ 28 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SITUACIÓN JURIDICA ACTUAL

HECHOS
DELITO HURTO AGRAVADO Y CALIFICADO
PENA 15 MESES DE PRISIÓN
3/5 PARTES CALIFICADO AGRAVADO HURTO - FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES - OTROS
REDENCIÓN AUTO DE 03 DE DICIEMBRE DEL 2020
14 DIAS

TOTAL 5 MESES Y 28 DIAS

FALTA TIEMPO DE REDENCIÓN

RADICACIÓN :
SENTENCIADO : JUAN GUILLERMO LOPEZ CABRERA
DELITO : ACOMULACIÓN HURTO AGRAVADO Y CALIFICADO
Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES
ASUNTO : LIBERTAD CONDICIONAL
RECURSO APELACIÓN
DICIEMBRE 24 DEL (2020)

EL SENTENCIADO JUAN GUILLERMO LOPEZ CABRERA SOLICITO
NUEVAMENTE EL RECURSO DE APELACIÓN DE LOS DOS DERECHOS DE
BENEFICIOS "SUBROGADOS,,
PRISION DOMICILIARIA EN TERMINOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 30
DE LA LEY 1709 DEL 2014 POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMAN ALGUNOS
ARTICULOS DE LA LEY 65 DE 1993 DE LA LEY 599 DE 2000 DE LA LEY 55
DE 1985 Y SE DICTAN OTRAS
DISPOCISIONES
QUE ADICIONO UN ARTICULO 38 G A LA LEY 599 DEL 2000 [1]
AL CONSIDERAR CUMPLIR LA MITAD DE LA PENA
SERIA EL CASO ENTRAR A RESOLVER LAS PETICIONES DEL INTERNO COMO
DERECHO FUNDAMENTAL
EL SENTENCIADO LOPEZ CABRERA SI NO FUERA PORQUE SE EVIDENCIA
QUE MEDIANTE LOS AUTOS Y FECHAS EL SE PRONUNCIA AL JUSGADO
28 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD AUTO DEL 03
DE DICIEMBRE DEL 2020 NOTIFICANDOMEN 23 DE DICIEMBRE DEL 2020
QUE AVANZA EN LOS TERMINOS DE TRES DIAS MI APELACIÓN COMO DERECHO
SE HIZO PRONUNCIAMIENTO DE MIS PETICIONES DE PRISIÓN DOMICILIARIA
TODA VEZ QUE EL SENTENCIADO FUE CONDENADO A LA PENA PRINCIPAL

HASTA LA FECHA
SUPERA MAS DE LA MITAD PARA OBTENER EL BENEFICIO
EN CONSECUENCIA AL DESPACHO SE ABSTIENE A ESTUDIAR NUEVAMENTE
LA PETICIÓN DE PRISIÓN DOMICILIARIA

fundamentado en el:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 LEY 17 09 DEL 2014 C.P.3/5.

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Artículo 64. Libertad condicional/. El juez, previa valoración de la conducta punible, Concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1-Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento Penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no Existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, Con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al Aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, Bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de Prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

En consecuencia, al estar certificada la conducta de la sentenciada como buena en los meses relacionados; y por estar confirmada su dedicación al trabajo con una calificación de satisfactoria, se hace merecedor a la redención de la pena en los términos de ley.

4. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El artículo 64 del Código Penal, modificado por la ley 1709 de 2014, establece: "*El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba, cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual de considerarlo necesario".

La solicitud se encuentra acompañada de los siguientes documentos:

- Concepto favorable del Establecimiento Penitenciario y Carcelario[5].
- Cartilla biográfica del interno[6].
- Certificado de calificación de conducta[7].

[5] Folio 307 cuaderno de instancia
[6] Folio 303 cuaderno de instancia
[7] Folio 308 cuaderno de instancia

Señor
JUEZ _____ DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Ciudad

Referencia: Proceso No.
Condenado:
Asunto: Solicitud de redosificación punitiva.

_____, identificado como aparece al pie de mi firma, actualmente recluido en el establecimiento de _____, por medio de este escrito, se proceda a redosificar la pena por inaplicación del artículo 14 de la ley 890 de 2004, con fundamento en el principio de igualdad, favorabilidad y proporcionalidad de las sanciones penales:

ARGUMENTACIONES

1. Inaplicación del artículo 14 de la ley 890 de 2004, por violación del principio de proporcionalidad y carencia de justificación.

La presente solicitud tiene como fundamento la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia del 27 de febrero de 2013 M.P. JOSE LEONIDAS BUSTOS, que explica claramente la incompatibilidad que existe entre el artículo 14 de la ley 890 de 2004 que estableció el aumento general de penas, con las normas que excluyen el acceso a beneficios administrativos, subrogados penales y otras rebajas de pena. La sentencia tiene como argumento el principio de proporcionalidad de las penas, y la inaplicación de la norma por carencia de justificación.

En relación con el principio de proporcionalidad dice la Corte:

> *3.2.2 Al respecto ha de puntualizarse que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional[1], sólo la ubicación medida, justa y ponderada del ius puniendi, destinado a proteger los derechos y las libertades, es compatible con los valores y fines del ordenamiento jurídico.*
>
> *El principio constitucional de proporcionalidad –que en materia penal se expresa en la consigna de prohibición de exceso–, según la sentencia C-070 de 1996, ha sido extraído jurisprudencialmente de los arts. 1º (Estado social de derecho); 2º (principio de efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución); 5º (reconocimiento de los derechos inalienables de la persona); 6º (responsabilidad por extralimitación de las funciones públicas); 11 (prohibición de la pena de muerte); 12 (proscripción de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes); 13 (principio de igualdad) y 214 de la Constitución (proporcionalidad de las medidas excepcionales).*
> ...
>
> *En términos simples, la proporcionalidad implica correlación entre la magnitud de la pena y la gravedad del delito. Así, el derecho penal dentro de un Estado catalogado como constitucional y democrático ha de ajustar la gravedad de las penas a la trascendencia social de los hechos delictivos. En consecuencia, exigir proporción entre delitos y penas significa que la dureza de aquéllas no ha de exceder la gravedad que para la sociedad posee el hecho castigado[2].*
>
> *En consonancia con las anteriores premisas, sin desconocer la amplia potestad de configuración legislativa en materia de ius puniendi, la jurisprudencia reconoce en el principio de proporcionalidad de la pena un referente necesario a la hora de evaluar la legitimidad de las disposiciones penales. Al respecto, se lee en la sentencia C-581/01:*
>
> > *Si bien el legislador, quien actúa en representación del Estado en cuya cabeza está radicado el ius puniendi, puede señalar, de acuerdo con una política criminal preestablecida, como punibles determinados comportamientos que considera nocivos para la vida social y fijar las sanciones o consecuencias jurídicas que de su incursión se derivan, <u>esa potestad no es absoluta pues encuentra límites en los principios, valores y demás normas constitucionales que está obligado a respetar</u>.*
>
> *Desde esa perspectiva, la desproporción y la evidente carencia de razonabilidad en la fijación legislativa de las penas, las tornan ilegítimas[3].*

---

[1] C. Const., sent. C-457/98. En el mismo sentido, cfr. sents. C-118/96 y C-148/98.

[2] MIR PUIG, Santiago. *Introducción a las bases del derecho penal*, pp. 142-143.

[3] En el mismo sentido, cfr. C. Const., sents. C-103/97, C-1490/00 y T-596/02.

El artículo 14 de la ley 890 de 2004 estableció un aumento general de las penas contenidas en la ley 599 de 2000, que en su momento se motivó en la no afectación del principio de proporcionalidad, por la entrada en vigencia del nuevo sistema penal acusatorio que contempla acuerdos, negociaciones y allanamientos que reducen la sanción punitiva.

La sentencia del Magistrado Leonidas Bustos, luego del estudio de los debates y motivaciones de la ley 890, concluye:

> *Bien se ve, con base en la anterior reseña, que el plurimencionado aumento de penas se justificó bajo un único supuesto: potencializar la aplicación de los acuerdos, negociaciones y allanamientos, la fin de mantener los márgenes de proporcionalidad estimados por el legislador al expedir el Código Penal.*
>
> *Así, el Estado le otorgó a la Fiscalía un margen de movilidad, en términos de rebajas punitivas, para ofrecer acuerdos y estimular las aceptaciones de cargos. Empero, a fin de mantener, o si se quiere actualizar las valoraciones referentes a los límites punitivos implementados en el Código Penal, se incrementaron las penas con el propósito de preservar la proporcionalidad con la gravedad de los delitos y no incurrir, de esa forma, en eficacia procesal, pero con protección deficiente desde la óptica del derecho penal sustancial y las exigencias constitucionales.*

Sin embrago, luego de la agravación de las conductas en el quantum de la pena, se han expedido una serie de normas que excluyen una larga lista de del acceso a las rebajas por acuerdos, allanamientos y negociaciones, por lo que desaparecen las razones que justificaron el artículo 14 de la ley 890.

Así lo señala la Sala Penal de la Corte:

> *Pues bien, a partir de la reseña normativa y jurisprudencial efectuada en el acápite inmediatamente anterior, la Sala reitera que el aumento genérica de penas incorporado al ordenamiento jurídico a través del art. 14 de la Ley 890 de 2004, únicamente encuentra justificación en la concesión de rebajas de pena por la vía de los allanamientos o preacuerdos, regulados en la Ley 906 de 2004.*
>
> *Las disminuciones de pena a las que se llegaría por la aplicación de tales mecanismos de justicia premial justificó que el legislador, desde la óptica del principio de proporcionalidad, ajustara los límites punitivos a fin de mantener la consonancia entre la gravedad de los delitos y las consecuentes penas, conforme a lo estimado a la hora de expedir el Código Penal y sus respectivas reformas.*
>
> *De otro lado, el art. 14 de la Ley 890 de 2004, como lo declaró la sentencia C-238 de 2005, se ajusta a la Constitución, apreciación que, salvo las precisiones que a continuación se realizarán, esta Corte comparte; pues habiendo examinado los antecedentes de la ley, encuentra que, en su momento, en el concreto ejercicio de fijación de las sanciones punitivas el legislador justificó la necesidad de la medida en términos de política criminal, con respeto a los límites dictados por el principio de proporcionalidad.*
>
> *No obstante, a la hora de conjugar su aplicación con la prohibición de descuentos punitivos, incorporada a través del art. 26 de la Ley 1121 de 2006, salta a la vista la vulneración del principio de proporcionalidad de la pena.*
>
> *En efecto, al vincular la norma con la realidad que en la actualidad pretende regular, se presenta la siguiente situación: el fundamento del aumento genérico de penas estriba en la aplicación de beneficios punitivos por aceptación de cargos. Sin embargo, el art. 26 de la Ley 1121 de 2006 impide cualquier forma de rebaja, tanto por allanamiento como por preacuerdo.*
>
> *Bajo ese panorama, pese a admitirse la legitimidad de la prohibición de descuentos punitivos (art. 26 de la Ley 1121 de 2006), en tanto medida de política criminal en lo procesal[1], salta a la vista una inocultable y nociva consecuencia, a saber, el decaimiento de la justificación del aumento de penas introducido mediante el art. 14 de la Ley 890 de 2004 o, lo que es lo mismo, la desaparición de los fundamentos del plurimencionado incremento punitivo.*
>
> *Esa consecuencia implica, pues, afirmar que en relación con los delitos enlistados en el art. 26 de la Ley 1121 de 2006 –en eventos cuyo juzgamiento se gobierna por la Ley 906 de 2004–, el aumento de penas de la Ley 890 se ofrece injustificado en la actualidad, en tanto el legislador únicamente lo motivó en las antedichas razones, de orden meramente procesal, sin ninguna otra consideración de naturaleza penal sustancial o constitucional.*

---

[1] La jurisprudencia constitucional, de manera reiterada, ha considerado que el legislador puede limitar la concesión de beneficios penales, en función de la gravidad de las conductas delictivas que busca combatir. Cfr., entre otras, C. Const., sents. C-213/94, C-762/02, C-069/03, C-537/08 y C-073/10. En la misma dirección, CSJ. Sala de Casación Penal, sents. 29/07/08, rad. N° 29.783 y 01/07/09, rad. N° 30.800.

De manera pues que si un aumento de penas carente de justificación se traduce en una medida arbitraria, la aplicación del incremento genérico del art. 14 de la Ley 890 de 2004 a los delitos previstos en el art. 26 de la Ley 1121 de 2006 deviene en desproporcionada.

La ausencia de proporcionalidad refulge a primera vista: habiendo sido suprimida la razón justificante del aumento de las penas, -posibilidad de rebajas por aceptación de cargos unilateralmente o por vía negociada-, el medio escogido -incremento punitivo- quedó desprovisto de relación fáctica con el objetivo propuesto. Entonces, ni siquiera podría superarse un juicio de idoneidad o adecuación de la medida, configurándose, de contera, una intervención excesiva y actualmente innecesaria en el derecho fundamental a la libertad personal.

En razón a lo anterior las personas a quienes se les ha negado el acceso a beneficios administrativos o subrogados penales, no pueden verse afectadas por el aumento general de penas contenido en la ley 890, y pueden solicitar la redosificación punitiva en aplicación del principio de proporcionalidad de la pena.

Principio de Favorabilidad:

Establece el artículo 6 del Código de Procedimiento Penal que "nadie podrá ser investigado, ni juzgado sino conforme a la ley procesal vigente al tiempo de la actuación procesal, con observancia de las formas propias de cada juicio" igualmente contempla que "la ley procesal de efectos sustanciales permisiva o favorable, aún cuando sea posterior a la actuación, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable" y por vía jurisprudencial se ha dicho que dicho principio es aplicable también frente a normas coexistentes.

Por tanto al coexistir dos normas que resultan incompatibles, como es el artículo 14 de la ley 890 de 2004 y normas posteriores que excluyen la posibilidad de acceder a beneficios administrativos, o subrogados penales, debe aplicarse la fórmula más favorables para la persona sentenciada. En este caso deberá aplicarse la pena prevista en la ley 599 de 2000, sin el aumento de penas previsto con posterioridad.

Derecho a la Igualdad

De otra parte también a manera de principio rector del proceso penal, se consagró en el artículo 5 de la ley procesal, el derecho a la igualdad, contemplado también en el artículo 14 de la ley 74 de 1968; mediante el cual se incluye en nuestra legislación interna el Pacto Internacional de Derechos civiles y políticos, en los siguientes términos: "*Todas las personas son iguales ante los tribunales y las cortes de justicia...*"

En el caso concreto se vulnera el derecho a la igualdad cuando ante situaciones jurídicas similares (comisión de un mismo delito) se aplican penas sustancialmente diferentes. Tal es el caso de aquellas personas a quienes se ha inaplicado el artículo 14 de la ley 890, y por ende han sido condenadas a pagar una pena menor, como sucedió con la sentencia que hoy sirve de fundamento a esta solicitud.

PETICIONES CONCRETAS

Se redosifiquen la pena impuesta, inaplicando el artículo 14 de la ley 890 de 2004, por ser los principios de favorabilidad, igualdad y proporcionalidad de la pena.

Atentamente,

C.C. No.
T. No.

Base de oficina jurídica.

REDOCIFICACIONES DE PENAS GANADAS

Interlocutorio No. 2572
Radicación: 66001-31-87-[illegible]-2018-39324
Condenado: Mariana Carm[illegible] Torres Pulido
Delito: Tráfico, fabric[illegible] o porte de estupefacientes

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Pereira, dos [illegible] de noviembre de dos mil dieciocho (20[illegible])

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a decidir petición de redención de [illegible] sentenciada MARIANA CARMENZA TOPRRES PULIDO actualmente recluida en [illegible] de Mujeres La Badea de Pereira, [illegible] pena de 32 meses de [illegible] responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

ANTECEDENTES

MARIANA CARMENZA TOPRRES PULIDO, previa [illegible] penal pertinente, fue condenada [illegible] el Juzgado Octavo Penal del Circuito de [illegible] D.C., por fallo del 29 de abril de 20[illegible] a la pena principal de 3[illegible] meses de prisión [illegible] de un salario mínimo legal, mensual vigente, como autora responsable de [illegible] tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

CONSIDERACIONES

La sentenciada MARIANA CARMENZA TOPRRES PULIDO [illegible] siguiente 1º. Acta de disciplina, expedidas por el Consejo de Disciplina de la [illegible] Carcelaria, por medio de la cual se [illegible] la conducta de la Interna como [illegible] certificado, 17024037, por 392 horas de trabajo, actividad que realizó entre [illegible] de 2018, documentos que reúnen las exigencias de la Ley 65 de 1993, pues [illegible] de redención de pena el tiempo cercenado de [illegible] a cualquier actividad [illegible] debe ser respaldado por un comportamiento positivo por parte del sentenciado [illegible] presente caso con la documentación relacionada y lo se supera a cabalidad.

De lo anterior [illegible] de conformidad con la mencionada [illegible] las horas de trabajo relacionadas representan una disminución de la pena en 2[illegible]

Por lo expuesto el Juzgado Primero de Ejecución de [illegible] Medidas de Seguridad con sede en Pereira, Risaralda,

R E S U E L V E

PRIMERO: Otorgarle a MARIANA CARMENZA TOPRRES [illegible]

-6 NOV 2018

Parágrafo 1°. En ningún caso el goce efectivo del derecho o lo libertad, o lo aplicación de mecanismos sustitutivos de lo pena privativo de la libertad y cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado 01 pago de la multa.

Parágrafo 2°. En firme la sentencia, lo mismo se remitirá a la jurisdicción coactivo para que se ejecute el cobro de lo multa como pena accesoria a la pena de prisión.

Parágrafo 3°. En los eventos en los cuales lo persono condenada carezco de los medios para el pago de la multa, el juez dispondrá que preste un servicio no remunerado en beneficio de la comunidad. La carencia de recursos no podrá justificar que los condiciones de reclusión vulneren los derechos fundamentales de los personas privados de lo libertad.

Artículo 5°. Adicionase un artículo 7A en la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 7A. Obligaciones especiales de los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad. Los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar los condiciones de ejecución de la pena y de los medidos de seguridad impuesto en la Sentencia condenatoria. Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidos de Seguridad, de oficio o petición dela persona privada de la libertad o su apoderado de lo defensoría pública o de la Procuraduría General de la Nación, también deberán reconocer los mecanismos2Alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifiquen el cumplimiento de los respectivos requisitos. Artículo 6°. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993 así:

BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

Elevada la presente solicitud esta se hace de acuerdo a los Derechos Fundamentales consagrados en la Constitución Nacional así como en las descripciones de las normas 9-3,9-4 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos 7-5y 7-6 de la Convención Interamericana, al igual que 1 y 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como en la Sentencia Nro. 312 de la Honorable Corte Constitucional.

Señores Juez les agradezco su colaboración con la sapiencia que los caracteriza como juez quien así lo determine

Del señor juez

Atentamente

Señor juez agradezco su colaboración con la sapiencia que los caracteriza como funcionarios jurídicos quien así lo determine

Del juez

Atentamente

MARIANA CARMENZA TORRES PULIDO

MARIANA CARMENZA TORRES PULIDO
C.C. 53118724
PATIO:5
NUI:294822

V.o.B.o,PASE JURIDICO INSTITUCION PENITENCIARIA GARZON HUILA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA
NÚMERO 53.118.724
TORRES PULIDO
APELLIDOS
MARIANA CARMENZA
NOMBRES

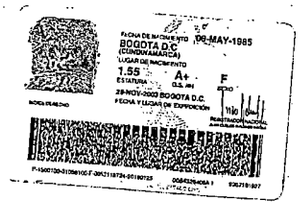
FECHA DE NACIMIENTO 06-MAY-1985
BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.55
ESTATURA
A+
G.S. RH
F
SEXO
28-NOV-2003 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN
REGISTRADOR NACIONAL
DEL ESTADO CIVIL

CORREO: 1985.marianatorres@gmail.com

CLAVE: 53118724

ACCIÓN DE TUTELA

REQUISITOS DE LA DEMANDA:

- **DESTINATARIO: el juez que se designe** JUSGADO 28 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD CARGL LISETT CUBIDES HERNANDEZ
- **DEMANDANTE: Nombre, identificación de quien suscribe la demanda, su domicilio y residencia, la manifestación de obrar a nombre propio o que lo hace en representación del afectado y el título en que obra.** SENTENCIADO JUAN GUILLERMO LOPEZ CABRERA
- **ACCION QUE INSTAURA: Expresa la manifestación de que se instaura una acción o demanda de tutela y EL DERECHO O DERECHOS FUNDAMENTALES violados o amenazados** DOS SUBROGADOS LIBERTAD CONDICIONAL , PRISION DOMICILIARIA
- **DEMANDADO: Nombre de la autoridad pública o del órgano autor de la amenaza o agravio o del particular en los casos regulados.** JUSGADO 28 EJCPMS - CARCEL PICOTA DE BOGOTA
- **HECHOS: Tan claros y ordenados como sea posible** DOCUMENTACIÓN AL DEBIDO PROCESO EN LOS TERMINOS QUE LO EXIJE LA LEY

ACCIÓN DE TUTELA

- **REQUISITOS DE LA DEMANDA:**

- **PETICIONES: Lo que se pide expresamente, tanto la protección del derecho invocado como otras medias de prevención procedentes**
  LIBERTAD CONDICIONAL - OTROS
- **PRUEBAS: Son aquellas en que se funda la demanda**
  INIUGENCIA Y TIPO PERSONAL CON EL DEBIDO DERECHO ANTE EL PROCESO
- **FUNDAMENTOS DE DERECHO: En forma clara las normas en que se fundamenta la demanda** LA NEGACION DE LOS DOS SUBROGADOS Y POR CONDUCTA PUNIBLE
- **NOTIFICACIONES: La ciudad, dirección del demandante y del demandado y otras personas para recibir las notificaciones**
  DIRECCION CARRERA 92 B - 28 SUR BARRIO RAMONEROS "USME"
  MARIANA CARMENZA TORRES PULIDO
- **JURAMENTO: De que no se ha instaaurado otra tutela por el mismo hecho.**
  SI PERO NO LA CONTESTARON
- **FIRMAS** MARIANA CARMENZA TORRES PULIDO
  TEL 3227145793
  CORREO 1985 @ gmail-com

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Jue 24/12/2020 13:40
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (5 MB)
DOCUMENTOS.pdf;

D-P

De: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 24 de diciembre de 2020 1:22 p. m.
Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Fwd: JUAN GUILLERMO LOPEZ CABRERA

Obtener Outlook para Android

From: SOFIA GUZMAN <telefoniaamsn@gmail.com>
Sent: Thursday, December 24, 2020 12:46:21 PM
To: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Subject: JUAN GUILLERMO LOPEZ CABRERA

Buenos días,
A continuación adjunto archivo.

Atentos a sus comentarios
Servicio Al Cliente
Telefonía A.N.S.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.